



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-433  
15 de julio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de julio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 25 de mayo del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Melannie Vidal Zamora contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tello, debido a que en el proceso con radicado 2019-00102-00, presentó solicitudes para las fechas del 21 de septiembre de 2020, 5 de abril y 10 de mayo de 2021, en los que requirió al juzgado la remisión de copia del auto proferido el 29 de enero de 2020, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en el litigio; sin embargo, a la fecha, el juzgado no ha cumplido con lo solicitado.
  - 1.2. Esta Corporación, en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 2 de junio de 2021, requirió a la doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. La funcionaria dio respuesta al requerimiento dentro del término y concretamente sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
    - a. El 29 de enero de 2020, se emitió auto de seguir adelante con la ejecución, el cual fue notificado en estado N 04 para la misma fecha, actuación que afirmó que también se encontraba registrada en la plataforma de Tyba.
    - b. Señaló que la decisión fue proferida antes de iniciarse la emergencia sanitaria, momento en el que la interesada pudo acudir a la sede judicial con el fin de obtener copia de la actuación procesal; sin embargo, no lo hizo.
    - c. Expuso que la solicitud se radicó el 21 de septiembre de 2020, mes en el que el despacho se encontraba con congestión laboral debido a los múltiples memoriales que se han venido radicando desde julio del año anterior, situación que generó la tardanza en resolver los requerimientos presentados por la abogada.
    - d. Enfatizó que asumió el cargo como Juez Único Promiscuo Municipal de Tello el 19 de octubre del año 2020, fecha a partir de la cual empezó a verificar el estado de los procesos que quedaron a su cargo.

- e. Finalmente, indicó que el 25 de mayo de 2021, se resolvió la solicitud presentada por la doctora Vidal Zamora, al enviársele por correo electrónico documento adjunto que contenía copia de la decisión requerida.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>1</sup>.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello, como directora del proceso y del despacho, incurrió en mora o dilación injustificada para hacer entrega de la copia del auto proferido el 29 de enero de 2020, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo.

## 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>2</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 5. Debate probatorio

La usuaria aportó con la solicitud de vigilancia los siguientes documentos: i) copia de las solicitudes presentadas vía correo electrónico para las fechas del 21 de septiembre de 2020, 5 de abril y 10 de mayo de 2021, con el contenido de cada una.

La funcionaria allegó con la respuesta al requerimiento realizado por esta Corporación respuesta otorgada a la usuaria para las fechas del 25 de mayo y 3 de junio de 2021, mediante el cual, por correo electrónico remitió documento adjunto correspondiente al auto dictado el 29 de enero de 2020.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, los documentos allegados al trámite de vigilancia y la consulta de proceso realizada en el aplicativo Tyba, esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

#### 6. Análisis del caso concreto.

El juez es director del despacho, por ello le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a que la juez, a la fecha, no ha resuelto la solicitud presentada en tres oportunidad en las que pretendía la entrega de

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>3</sup> Sentencia T-604 de 1995.

la copia del auto proferido el 29 de enero de 2020, mediante el cual el juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo.

El artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial "se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas".

De ahí que debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada Covid-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de este año, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 1° de julio del año anterior.

Esta situación llevó a que en casi todos los despachos y secretarías judiciales del país se presentara un represamiento de actuaciones pendientes por resolver en cada expediente judicial en estado activo; además, generó que se empezaran a radicar vía correo electrónico múltiples solicitudes por los usuarios con el fin de pretender impulso procesal de los expedientes, realidad de la que no se exceptúa este despacho y que, a la fecha, se sigue presentado.

Circunstancias que deben tenerse en cuenta en el asunto de análisis, ya que la solicitud de copia fue presentada por la usuaria el 21 de septiembre de 2020, momento en el que el juzgado tuvo que enfrentar los cambios y adaptarse al ritmo de trabajo desde la virtualidad, además de verificarse que la juez vigilada tomó posesión del cargo el 19 de octubre del año anterior, por lo que tuvo que revisar el estado del despacho y de los procesos a su cargo, definiendo metas y priorizando las actuaciones de mayor urgencia, para ejercer el debido control sobre los procesos a su cargo, situación que fue haciendo paulatinamente.

Ahora bien, en cuanto a los memoriales presentados para las fechas del 5 de abril y de 10 mayo de 2021, mediante correo electrónico remitido a la apoderada de la parte demandante el 25 de mayo del año, el juzgado resolvió el requerimiento al adjuntar el auto proferido el 29 de enero de 2020, en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución en el litigio, por lo que, tardó 35 días hábiles en entregar copia de la actuación procesal referenciada; lapso que es considerado razonable al ponderar las dificultades sobrevinientes y ajenas a la dinámica judicial que han tenido que afrontar los servidores judiciales derivada de la pandemia COVID-19, situación que impulsó a que los funcionarios judiciales adoptaran acciones y herramientas que le permitieran sortear necesidades puntuales para garantizar un servicio de administración de justicia oportuno en la medida de las posibilidades, cambios que necesariamente implican un periodo de adaptación y, por lo tanto, tienen incidencia directa en la capacidad de respuesta de los despachos judiciales.

Así las cosas, al verificarse que el motivo de inconformismo por la usuaria fue solucionado durante el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, se evidencia que no existe actuación pendiente de resolver por parte de la mencionada juez y, por lo tanto, no es necesario continuar con el trámite por no existir mora judicial en el litigio.

Es pertinente exponer que de la consulta que se le realizó al proceso objeto de vigilancia en el aplicativo Tyba, así como verificada la consulta de fijación de estados de dicha plataforma, se observa negligencia en la incorporación de la decisión emitida el 29 de enero de 2020, pues aun cuando se registró la actuación, no es visible ni se puede descargar el documento referenciado, razón por la cual, es necesario recordarle a la servidora judicial la obligación que le asiste tanto del registro oportuno de las actuaciones como de la incorporación de los mismos, de forma clara y precisa en los sistemas institucionales de gestión judicial, lo anterior, de conformidad a las Circulares SJHUC20-108 del 23 de septiembre de 2020, CSJHUC20-128 del 3 de noviembre de 2020 y CSJHUC21-17 de 28 de enero de 2021, para que den cumplimiento estricto de los Acuerdos 1591 de 2002 y PCSJA20-11632 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, lo anterior, en aras de salvaguardar los principios de transparencia, publicidad y debido proceso, deber establecido inicialmente en el Acuerdo 1591 de 2002, artículo 5, que prevé:

*“Artículo Quinto. Una vez instalado el sistema de qué trata el artículo primero del presente Acuerdo o el módulo o módulos del mismo, su utilización será obligatoria para los servidores judiciales, so pena de las sanciones disciplinarias y administrativas a que haya lugar, como lo disponen la ley 734 de 2002 y el Acuerdo 1392 de 2002.”*

No sobra señalar que esta disposición fue ratificada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020, a raíz de la emergencia sanitaria, la cual exige mayor rigurosidad en esta tarea. Es así como el artículo 19, del citado Acuerdo, establece:

*“Artículo 19. Actualización de sistemas institucionales de información. Como parte de las tareas de planeación y organización del trabajo, los funcionarios judiciales y jefes de dependencia deben actualizar los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, las actuaciones, novedades y anexos de los procesos tramitados durante la emergencia sanitaria”.*

## 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Melannie Vidal Zamora, en su condición de solicitante y a la doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/MDMG.